

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 608-2018-OS/OR PIURA

Piura, 02 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700009166, el Informe Final de Instrucción N° 435-2018-IFIPAS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2017-9166 de fecha 23 de febrero del 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Carretera Piura Sullana Km. 4.38, distrito, provincia y departamento de Piura de responsabilidad de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 23 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Carretera Piura Sullana Km. 4.38, distrito, provincia y departamento de Piura, cuyo responsable es la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 960938¹, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, procediendo a realizar la toma de muestra del combustible de Gasolina 84, Gasolina 90, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, otros productos derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se producen, almacenan, despachan, transporten y/o comercializan dichos productos N° 01-000005-CC-LSC-2017, de la misma fecha.
- 1.2 En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 328-2017-OS/OR PIURA de fecha 17 de marzo de 2017, se concluyó que la muestra de los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.3 Con Oficio N° 516-2017 de fecha 17 de marzo de 2017, notificado con fecha 21 de marzo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ, por haberse detectado que los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos y acceda al proceso de dirimencia, de considerarlo.
- 1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

¹ Vigente a la fecha de la visita de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 608-2018-OS/OR PIURA**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD², se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional.

- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2017-9166 de fecha 04 y 24 de abril de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos y solicita ensayo de dirimencia, adjuntando copia del comprobante de pago realizada a SGS del Perú S.A.C.
- 1.6 Mediante Oficio N° 931-2017-OS/OR-LIMA SUR-OS/OR PIURA, de fecha 03 de mayo de 2017, se comunica a la empresa fiscalizada, que de acuerdo con el artículo N° 16 del Procedimiento de Control de Calidad de Biocombustibles y sus Mezclas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, corresponde efectuar el ensayo de dirimencia para los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, los cuales se llevarán a cabo el 09 de mayo de 2017 en las instalaciones del Laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A.C.
- 1.7 Conforme lo señala el Informe de Dirimencia N° IS-3664-2017, con fecha 09 de mayo de 2017, se llevó a cabo el ensayo de dirimencia en el laboratorio de la empresa SGS DEL PERU S.A.C., levantándose el Acta de Dirimencia para determinar la Calidad de Combustibles N° 02-2017-AD-DSR, en presencia del representante del Osinergmin y del responsable de la empresa fiscalizada. En dicho Informe se analizan los resultados de la mencionada Acta y se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto a los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, iniciado contra la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**
- 1.8 Mediante escrito con registro N° 2017-9166 presentado el 31 de mayo del 2017 la empresa fiscalizada presenta sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe Técnico N° STEC-020-2017.
- 1.9 Mediante Resolución N° 4238-2017-OS/OR PIURA, de fecha 19 de diciembre de 2017, notificada el 21 de diciembre de 2017, se resuelve ampliar el plazo inicial para emitir Resolución de Primera Instancia.
- 1.10 Con Oficio N° 107-2018-OS/OR PIURA, notificado el 21 de febrero de 2018, se pone a conocimiento al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 435-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 19 de febrero de 2018.
- 1.11 Mediante escrito con registro N° 2017-9166 presentado el 23 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presente descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 435-2018-IFIPAS/OR PIURA.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- ***Escrito de registro N° 2017-9166, de fecha 31 de mayo de 2017***

² Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 608-2018-OS/OR PIURA**

- 2.1. La empresa fiscalizada, solicita que se realice el ensayo de dirimencia, correspondiente a los productos observados, los cuales son Gasolina 84 y Gasohol 90 Plus y adjuntó la copia del comprobante de cancelación del costo del referido ensayo de dirimencia a ser realizado por la empresa SGS del Perú S.A.C., designando al señor Gregorio Julbe Quiroz Salvador en su representación.
- 2.2. La empresa fiscalizada presenta el Informe Técnico N° STEC-020-2017, señalando los fundamentos de sus descargos, los cuales se detallan a continuación:
- 2.2.1. Los resultados de contenido de etanol obtenidos por el Laboratorio de SGS se encuentran dentro de la reproducibilidad del método ASTM D5845, comparado con los resultados del Laboratorio de INTERTEK; tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1

Combustible	Contenido de Etanol _ Resultados (% V.)		(1)-(2)	Reproducibilidad, de acuerdo al Método ASTM D5845, % m (%V)
	Laboratorio INTERTEK (1)	Laboratorio SGS (2)		
Gasohol 84 Plus	10.4	10.3	0.1	0.59 (0.55)
Gasohol 90 Plus	10.9	10.8	0.1	0.59 (0.55)

- 2.2.2. En el Cuadro N° 1 se muestra el resumen de los resultados de los ensayos de fiscalización solicitados por Osinergmin a INTERTEK, de los cuales se comenta lo siguiente:
- El incremento de RON por la adición de 7.8%V de etanol en la gasolina de 84 RON es +/- 4 octanos aproximadamente. En este caso el incremento ha sido de 8 octanos, (el doble de lo esperado), lo cual confirma que tiene un alto nivel de etanol.
 - El incremento de RON por la adición de 7.8%V de etanol en la gasolina de 90 RON es +/- 3 octanos aproximadamente. En este caso el incremento ha sido de 5 octanos aproximadamente, lo cual confirma también que tiene un alto nivel de etanol.
 - Estos incrementos de octanaje no perjudican el funcionamiento del motor de un vehículo, al contrario se logra una combustión más suave del combustible o en todo caso no tienen un efecto negativo sobre el motor.
- 2.2.3. En la norma ASTM D4806, (especificaciones para etanol carburante, versión 2016a), se precisa que el etanol especificado con esta norma, se puede utilizar hasta 15%V en mezcla con gasolina especificada con el ASTM D4814, para vehículos de uso automotor. En esta última norma se indica también en la parte inferior de su Cuadro N° 01, que las gasolinas pueden tener hasta 15%V de etanol, siempre que cumplan con la temperatura del 50% evaporado mínimo de 66°C. En este caso el Gasohol 84 tiene 91°C y el Gasohol 90 tiene 79.SX, según informes de INTERTEK, están por encima de 66°C.
- 2.2.4. Señala que los gasoholes con niveles de etanol de entre 10 y 11%Vol. cumplen la especificación ASTM D4814-2016e en destilación. Se hace notar que las versiones anteriores a las ASTM D4806-2016a y ASTM D4814-2016e, son obsoletas, estos indicaban que las gasolinas podían tener solo hasta 10%V de etanol.
- 2.2.5. Con respecto a la afirmación de Osinergmin de que los gasoholes de la Planta de Ventas Piura están fuera de especificación, realiza el siguiente análisis:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 608-2018-OS/OR PIURA**

- En el Artículo 11 del D.S 021-2007-EM se faculta a INACAL (antes INDECOPI) para establecer las especificaciones de calidad del Alcohol Carburante, mediante una Norma Técnica Peruana e indica que en caso no se dispusiera de la NTP se aplicarían otras normas internacionales. El INDECOPI aprobó la NTP 321.126.2011 el 30.03.2011.
- Con respecto a las especificaciones de los Gasoholes, en el mismo Artículo "H" del D.S Nº 021-2007-EM se indica lo siguiente: "las características técnicas o especificaciones de calidad que deben cumplir el Gasohol serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial."
- El 08.12.2009 el Ministerio de Energía y Minas publica la R.M Nº 515-2009-MEM/DM, donde establece las especificaciones de calidad del Gasohol. En dicho dispositivo no se establece un valor mínimo y máximo para el Contenido de Alcohol Carburante. Solo se establece un valor nominal de 8 %V de Alcohol Carburante con una indicación de que incrementa el Número de Octano Research. No existe otro dispositivo legal respecto a estas especificaciones.
- Posteriormente, Osinergmin mediante su R.G.G Nº 134-2014-OS/GG, norma modificatoria de la R.C.D Nº 271-2012-OS/CD Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, indica una nueva tipificación para la aplicación de la escala de multas para gasoholes con menor porcentaje de Etanol. Es decir, existe una tipificación de escala de multas para resultados con menos de 7.8%V de etanol, mas no para porcentajes mayores de este valor.
- En la Tipificación de la multa se precisa en el Anexo, (pág. 6) de la R.G.G Nº 134-2014-OS/GG lo siguiente: "La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol."
- Por tanto de acuerdo a estos dispositivos legales vigentes, se puede concluir que solo se encuentra establecido un valor mínimo, más no un valor máximo para el contenido de Etanol en los Gasoholes; por lo tanto, no se le podría imputar a PETROPERÚ que no cumple con lo establecido en el Artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por D.S Nº 021-2007-EM y sus modificatorias.

2.2.6. Culmina sus descargos con las siguientes conclusiones:

- Se confirmó que los gasoholes de 84 y 90 octanos tienen niveles relativamente altos de etanol: 10.3% y 10.8%V respectivamente.
- No existe un dispositivo legal que especifique un contenido máximo de etanol en los gasoholes que se comercializan en el País.
- Las versiones ASTM D4806-2016a y ASTM D4814-2016e indican que las gasolinas de uso vehicular pueden tener hasta niveles de 15%V de etanol en su composición

- ***Escrito de registro Nº 2017-9166, de fecha 23 de febrero de 2018***

2.3. La empresa fiscalizada señala que se ratifica en todo lo expresado en el Informe Técnico Nº STEC-020-2017, sobre los resultados de Ensayos de Determinación de Contenido de Etanol en el Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus de PVP, los cuales han sido analizados erradamente en el Informe Final de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 608-2018-OS/OR PIURA**

Instrucción porque se está aplicando una norma que no está vigente, norma ASTM D4806-2009 que señala que las gasolinas pueden tener hasta el 10% en Vol. de Etanol, pues dicha norma ha sido sustituida por la norma ASTM D4806-2016a, la misma que precisa que se puede utilizar hasta 15% en Vol. de Etanol.

- 2.4. Refiere que en el Informe Final de Instrucción no se ha hecho referencia a la norma ASTM D4806-2016^a, pues solo se ha limitado a mencionar lo señalado en una norma que no está vigente, por lo que reitera que las versiones ASTM D4806-2016^a y ASTM D4814-2016^a indican que las gasolinas de uso vehicular, pueden tener hasta 15% de niveles de etanol en su composición.
- 2.5. Menciona que las implicancias de tener un mayor contenido de Etanol, lo que trae este hecho es que el combustible posea un mayor octanaje, lo que lo convierte en un producto de mayor calidad y que no perjudica sino mejora el funcionamiento del motor de un vehículo, al lograr una combustión más suave y sin tener efecto negativo alguno para el motor.
- 2.6. Menciona que el artículo 1 de la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Combustibles, dice entre otros, que su objeto es disminuir la contaminación ambiental. En el presente caso, al tener las muestras analizadas de combustibles un mayor octanaje como resultado del uso de un mayor porcentaje de etanol, se les pretende multar por vender un combustible más limpio y que contamina menos.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 3.2. Respecto a lo argumentado por la empresa fiscalizada en los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.6 del presente informe corresponde realizar el siguiente análisis:

El Artículo 5° del Reglamento de Comercialización de los Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, establece que: *“Las características técnicas del Alcohol Carburante (Etanol Anhidro Desnaturalizado) y del Biodiesel B100 se establecen en las correspondientes Normas Técnicas Peruanas aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; en tanto éstas no sean aprobadas se aplicarán las normas técnicas internacionales correspondientes, para el Etanol Anhidro Desnaturalizado la ASTM D 4806-06 y para el Biodiesel B100 la ASTM D 6751-06 en sus versiones actualizadas³”.*

El 30 de marzo de 2011, INDECOPI aprobó la Norma Técnica Peruana NTP 321.126:2011 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Alcohol Carburante: Etanol Anhidro Desnaturalizado para mezcla con gasolina uso motor. Especificaciones, en adelante NTP. Al respecto cabe mencionar que las Especificaciones del Alcohol Carburante establecidas en el Anexo A de la NTP no son iguales a las especificaciones del Etanol establecidas en la ASTM D4806-16⁴, por ejemplo, en la NTP el contenido de Etanol Anhidro mínimo es de 95,2% en Vol., mientras que el contenido de Etanol mínimo en el caso de la ASTM D4806-16 es de 92,1% en Vol.

³ Lo subrayado es nuestro.

⁴ Cuyos valores límites no han variado en relación a la ASTM D4806-17a.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 608-2018-OS/OR PIURA**

Por otro lado, la Observación al pie del Anexo A de la NTP menciona lo siguiente: “Estas especificaciones Técnicas de Alcohol Carburante – Etanol Anhidro Desnaturalizado para Mezcla con Gasolina uso de motor, son el resultado de tomar como referencia: i) Norma de Asociación ASTM D4806-09: Etanol Anhidro Desnaturalizado para mezcla con gasolina de uso de motor. Especificaciones, ii) Estándar Europeo EN 15376-09: Etanol Combustible como componente de mezcla con Gasolina de uso de motor. Especificaciones, iii) Normativa Legal Peruana Vigente D.S. Nº 021-2007-MEM y iv) Prescripción Mundial de Combustibles: WORLD WIA FUEL CHARTER - Guía sobre Etanol – Julio 2008. Editado por AAMA (American Automobile Manufacturers Association), ACEA (European Automobile Manufacturers Association), EMA (Engine Manufacturers Association) y JAMA (Japan Automobile Manufacturers Association).”⁵

En ese orden de ideas, respecto al argumento que el Alcohol Carburante (Etanol Anhidro desnaturalizado para uso motor), cuyas especificaciones se mencionan en la Norma Técnica Peruana NTP 321.126:2011 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Alcohol Carburante, se puede usar hasta en 15% en Vol. en mezcla con las gasolinas 84 y 90 especificadas en nuestro país, no es correcto porque la NTP difiere con las especificadas en la ASTM D4814-06, por ejemplo en los valores límites de las temperaturas en el 10%, 50%, 90% y Punto final de Destilación, por tanto no corresponde amparar lo argumentado en este extremo por la empresa fiscalizada.

- 3.3. Respecto a lo argumentado por la empresa fiscalizada en los numerales 2.2.5 y 2.2.6 del presente informe, se realiza el siguiente análisis:

El segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Comercialización de los Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y sus modificatorias, establece que: *“Las características técnicas o especificaciones de calidad que deben cumplir el Gasohol y el Diesel BX serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.”* Es así que el 08 de diciembre del 2009, el Ministerio de Energía y Minas emite la Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, en el cual se establecen las especificaciones de calidad del Gasohol. En dicho dispositivo se menciona que el Número de Octano Research se incrementa debido a la adición del 7.8 % en volumen de Alcohol Carburante en las gasolinas.

Posteriormente, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, OPDH, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD, en su artículo 8° establece: “Los límites de tolerancia aceptados, tanto en los ensayos de laboratorio, como en los ensayos de Dirimencia, corresponderán a los valores de Reproducibilidad establecidos en los métodos de ensayo de las Especificaciones Técnicas o a otros criterios que considere Osinergmin”⁶.

En ese sentido, a criterio del órgano regulador el límite de tolerancia de contenido de Etanol aceptado para Gasohol, será el señalado en el ASTM D4806-2009, el cual indica que las gasolinas pueden tener hasta 10% en Vol. de etanol, norma que es tomada como referencia en la Norma Técnica Peruana NTP 321.126:2011 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Alcohol Carburante: Etanol Anhidro Desnaturalizado para mezcla con gasolina uso motor, conforme se ha señalado en el numeral anterior.

En ese orden de ideas corresponde señalar que el argumento referido a que no existe un dispositivo legal que especifique un contenido máximo de etanol en los gasoholes que se

⁵ Lo subrayado es nuestro.

⁶ Lo subrayado es nuestro.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 608-2018-OS/OR PIURA**

comercializan en el País, no merece ser amparado por cuanto si está establecido en el ASTM D4806-2009, esto es que las gasolinas pueden tener hasta 10% en Vol. de Etanol.

- 3.4. Conforme lo indica los Informes de Ensayo N° 778H/17 y 779H/17 y sus comentarios técnicos, se acreditó que los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que se comercializaba en el establecimiento fiscalizado no cumplía con la especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol establecidos en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 328-2017-OS/OR PIURA de fecha 17 de marzo de 2017.
- 3.5. Con respecto al ensayo de dirimencia solicitado por la empresa fiscalizada, se debe observar que conforme a lo indicado en el Informe de Dirimencia N° IS-3664-2017, se concluye que ha quedado acreditado que los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus fiscalizados no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidos en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, encontrándose FUERA DE ESPECIFICACION PARA EL METODO DE ENSAYO ASTM D5845, según consta en los Informes de ensayos CA1700391.001 Y CA1700392.001 emitido por el Laboratorio SGS DEL PERU S.A.C.:

Combustible	Informe de Ensayo de Dirimencia	Ensayo	Resultado (Contenido de Etanol)	Especificación (ASTM D4806-2009*)
Gasohol 84 Plus	CA1700391.001	ASTM D 5845	10.3% Vol.	10% Vol.
Gasohol 90 Plus	CA1700392.001	ASTM D 5845	10.8% Vol.	10% Vol.

* NTP 321.126:2011

- 3.6. Al respecto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el literal d) del Artículo 16° del Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución 133-2014-OS/CD, que establece: “Una vez presentada la solicitud por parte del Supervisado, acreditando el cumplimiento de lo expuesto en el literal a), la Muestra Dirimente será trasladada por un representante de Osinergmin y un representante del Supervisado, en caso así lo requiera este último, al laboratorio seleccionado para efectuar la Dirimencia, a fin que puedan presenciaria. El resultado que arroje este ensayo es definitivo y será considerado por Osinergmin a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que hubiere lugar⁷. Si el resultado cumple con las Especificaciones Técnicas, el Supervisado podrá solicitar a Osinergmin el reconocimiento del gasto realizado por el ensayo de Dirimencia; dicho gasto deberá referirse de acuerdo a los parámetros establecidos para rendición de gastos de funcionarios públicos del Decreto Supremo N° 007-2013-EF o norma que lo sustituya”.

Por lo tanto, de acuerdo a lo detallado en el cuadro se concluye que los resultados de la dirimencia del Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus se encuentran fuera de la especificación y de la tolerancia no sancionable para método ASTM D4806-2009.

- 3.7. Respecto al argumento de la tipificación de la multa de la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG el cual es para resultados con menos de 7.8%V de etanol y no para porcentajes mayores de este valor, cabe señalar que en efecto el criterio específico de sanción del numeral 2.7 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, establecido en la R.G.G. N° 134-2014-OS/GG es para incumplimientos por comercializar Gasohol con menor porcentaje de Etanol, sin embargo ello no afecta al presente procedimiento administrativo sancionador por

⁷ Subrayado es nuestro.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 608-2018-OS/OR PIURA**

cuanto el mismo ha sido iniciado al haberse detectado que los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, que comercializaba la empresa fiscalizada no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas contraviniendo el artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM; encontrándose dicha infracción tipificada en el 2.7 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

De conformidad con lo explicado en el numeral anterior, la lectura del artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM debe hacerse en concordancia con la el artículo 5° de la misma norma, con la Observación al pie del Anexo A de la NTP 321.126:2011 y la ASTM D4806-09, el cual indica que las gasolinas pueden tener hasta 10% en Vol. de etanol, norma que es tomada como referencia en la NTP señalada.

En ese orden de ideas se determina que la infracción detectada se mantiene, no obstante el criterio específico de sanción de la R.G.G. N° 134-2014-OS/GG para el numeral 2.7 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD no se aplicará al presente caso, sino la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción.

Por lo tanto, lo argumentado por la empresa fiscalizada en este extremo no merece ser amparado.

- 3.8. Respecto a lo argumentado por la empresa fiscalizada en los numerales 2.3 y 2.4, corresponde señalar que en virtud al Principio de Legalidad⁸, le corresponde actuar conforme a las facultades que nos han sido atribuidas. Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, OPDH, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD que establece: “Los límites de tolerancia aceptados, tanto en los ensayos de laboratorio, como en los ensayos de Dirimencia, corresponderán a los valores de Reproducibilidad establecidos en los métodos de ensayo de las Especificaciones Técnicas o a otros criterios que considere Osinergmin⁹”, el órgano regulador ha considerado el límite de tolerancia de contenido de Etanol aceptado para Gasohol señalado en el ASTM D4806-2009, el cual indica que las gasolinas pueden tener hasta 10% en Vol. de etanol, norma que es tomada como referencia en la Norma Técnica Peruana NTP 321.126:2011 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Alcohol Carburante: Etanol Anhidro Desnaturalizado para mezcla con gasolina uso motor.

En ese orden de ideas corresponde señalar que el argumento referido a que en el Informe Final de Instrucción solo se ha limitado a mencionar la norma ASTM D4806-2016^a, la cual no está vigente, no merece ser amparado por cuanto el órgano regulador ha actuado conforme a sus atribuciones conferidas en su normativa especial, lo cual ha sido plenamente fundamentado en el Informe Final de Instrucción N° 435-2018-IFIPAS/OR PIURA.

- 3.9. Respecto a lo argumentado por la empresa fiscalizada en los numerales 2.5 y 2.6, cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N°

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ Lo subrayado es nuestro.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 608-2018-OS/OR PIURA**

27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. Asimismo, el artículo citado establece que las infracciones a la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin serán determinadas en forma objetiva.

En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento para que se configure la infracción administrativa y se imputa la responsabilidad al administrado.

Por lo tanto, en el presente caso al constatar del Informe de Dirimencia N° IS-3664-2017 que los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus fiscalizados no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidos en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, encontrándose FUERA DE ESPECIFICACION PARA EL METODO DE ENSAYO ASTM D5845, según consta en los Informes de ensayos CA1700391.001 Y CA1700392.001 emitido por el Laboratorio SGS DEL PERU S.A.C. ha quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada, por lo que lo señalado por la empresa fiscalizada respecto que el combustible fiscalizado posee un mayor octanaje, lo que lo convierte en un producto de mayor calidad y que no perjudica sino mejora el funcionamiento del motor de un vehículo, no la exime de la responsabilidad administrativa por los incumplimientos bajo análisis, por lo tanto lo alegado en este extremo no merece ser amparado.

- 3.10. En tal sentido, corresponde a la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ, en la actividad que desarrolla en la Cadena de Comercialización como Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, asumir plena responsabilidad por la calidad de los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa en el establecimiento ubicado en la Carretera Piura Sullana Km. 4.38, distrito, provincia y departamento de Piura, de conformidad con lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, que señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.11. En definitiva, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de

hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

4.1. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹¹.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- El valor de la probabilidad de detección será igual al 100%, dado que el incumplimiento deviene de una dirimencia y donde la supervisión a este tipo de agente generalmente es al 100% del universo en un año.
- Se considerará un porcentaje de daño por combustible fuera de las especificaciones de calidad el cual se explica líneas abajo.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

4.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

4.2.1 El combustible Gasohol 84 Plus resultó fuera de la especificación en el ensayo de contenido de Etanol, valor que equivale hasta el 10% Vol. de Etanol, según método ASTM D4806-2009

En el presente escenario, el Factor B de la fórmula de cálculo de multa, será determinado por el ahorro en la inversión que la empresa dejó de realizar en las pruebas y/o calibraciones, para verificar que el combustible despachado cumpla con las características de calidad requeridas, lo cual constituye un costo evitado, el cual se traduce en beneficios directos para la empresa. A su vez, a dicho de valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de **tal manera que se obtenga el beneficio neto de la infracción. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo del Factor B:**

Cuadro N° 1: Determinación del costo evitado

Variables	Conceptos	Valores
<i>Costo Evitado</i>	Ahorro en la inversión de las Pruebas de calidad – contenido de etanol (oxigenados) (1)	S/.583.8
<i>IR</i>	Impuesto a la renta	30%
<i>B</i>	Beneficio Ilícito neto de la Infracción (Factor B) en S/.	408.66

Nota:

(1) Fuente: Intertek Testing Services Perú S.A. Costo sin IGV

De otro lado, considerando que la presente infracción está asociada a un daño ocasionado a los consumidores, debido a que la planta (responsable del combustible) libera al mercado un combustible que no cumple con la calidad requerida. La valoración económica del daño asociada a esta infracción será determinada por la fórmula de daño, para ello es necesario contar con un volumen promedio de la planta para un periodo el cual está dado por las últimas visitas de supervisión, es decir del diciembre 2016 a enero 2017. A continuación se muestra el detalle de los despachos a considerar:

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Cuadro N° 2: Volumen de venta registrado en el SCOP para el periodo de análisis

Periodo	Volumen de G84P
dic-16	583,285
ene-17	491,290
Total	1,074,575

Asimismo, dado que la planta es responsable de liberar un combustible que cumpla con los requisitos mínimos de calidad establecidos en la normativa, caso contrario se causaría un perjuicio a la sociedad pues recibirían un combustible que no cumple con las características de calidad por la cual pagaron, este perjuicio estará representado por el valor económico del daño de la fórmula del cálculo de multa disuasiva.

En ese sentido, la estimación del valor económico del daño estará determinado por un combustible que no debió despacharse pues debido a las características de calidad inspeccionadas este combustible generaría un perjuicio hacia los usuarios finales. Dicha estimación estará multiplicada por el parámetro θ que recoge el grado de desvío del porcentaje de etanol encontrado, de esta manera la multa se graduará de acuerdo al grado de desvío encontrado. Por tanto, la fórmula para cuantificar el daño estará dada por:

$$MC = \theta * [d_i] * Q_i$$

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado, θ será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[\frac{E_R - E_p}{E_{Max} - E_p} \right]$$

Dónde,

E_p : Porcentaje máximo de etanol permitido (10%)
 E_R : Porcentaje de etanol encontrado
 E_{Max} : Porcentaje máximo de etanol registrado (50%)

Asimismo, se incorporará el costo evitado por no haber realizado la inspección oportuna de la calidad del combustible comercializado. Dicho costo será estimado a partir del costeo por dirimencia proporcionado por el área técnica de calidad de la División de Supervisión Regional.

En concordancia con las recomendaciones técnicas, un combustible con un porcentaje de etanol mayor a 10% requiere que los motores de los autos contengan ciertas características específicas para evitar que se dañen, asimismo, este tipo de combustible puede alterar aquellas partes del auto que tengan mangueras de caucho o de otro material que los pueda inflar, lo que a la larga lleva a una reducción de la vida útil del automóvil, produciendo así un daño al usuario final. Al respecto, los autos nuevos pueden estar relativamente preparados para un combustible con un contenido de etanol muy alto, sin embargo, en el parque automotor peruano existe una gran cantidad de vehículos antiguos que podrían ser perjudicados.

El primer factor de la formula, determina en qué proporción se diferencia la calidad de un galón de combustible liberado y un galón del combustible con la calidad exigida por la norma, dicho valor asociado a la diferencia de precios del combustible de compra y venta para determinar el valor

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 608-2018-OS/OR PIURA**

económico del daño causado a la sociedad por el despacho de un galón de combustible fuera de especificación. A su vez, dicho valor será multiplicado por el total del combustible calculado en base a la información del SCOP, durante el intervalo de tiempo comprendido entre las dos últimas visitas de supervisión realizadas al administrado, obteniéndose los siguientes resultados:

Cuadro N° 3: Cálculo del daño por un combustible fuera de rango de G84P

Variables	Conceptos	Valores	Unidad
P_r	Precio compra neto G84P en S/. / Gal(1)	9.04	Soles por galón
P_t	Precio venta G84P neto en S/. / Gal (1)	11.72	Soles por galón
$(P_t - P_r) = d$	Diferencia de precios en S/. / Gal	2.68	Soles por galón
E_p	Etanol máximo permitido	10.00%	Porcentaje
E_R	Porcentaje de etanol encontrado (2)	10.40%	Porcentaje
E_{max}	Criterio de calidad del combustible de referencia	50%	Porcentaje
θ	Desvío observado en número de octanos	0.01	Porcentaje
MC	Margen por galón de combustible fuera de especificación	0.027	Soles por galón
QFE	Estimado de combustible fuera de especificación despachado en gln (1)	1,074,575	Galones
D	Valor económico del Daño total derivado de la Infracción en S/.	28,799	Soles

Nota:

(1) SCOP-DOCS enero 2017

(2) Expediente N° 201700009166

Debido a que Osinergmin no cuentan con facultades compensatorias, la multa solo incorporara un porcentaje del valor económico del daño, el cual, de acuerdo a recomendaciones dadas por la Gerencia de Políticas y Análisis económico (GPAE) es igual al 5% similar al porcentaje que se aplica para casos de accidentes. De esta manera, de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los datos anteriormente expuestos, en el siguiente cuadro se muestra el detalle de la multa a aplicar:

Cuadro N° 4: Determinación de la propuesta de Multa en UIT

Conceptos	Valores
Beneficio económico a partir del costo evitado (B)	S/. 408.66
Valorización económica del daño derivado de la infracción (D)	S/. 28,798.61
Porcentaje del Daño a considerar (α)	5%
Probabilidad de detección de la infracción	100%
Valor de UIT	S/. 4,150
Multa a aplicar expresada en UIT (1)	0.45

Nota:

(1) Una UIT equivale a S/. 4,150

4.2.2. El combustible de Gasohol 90 Plus resultó fuera de la especificación en el ensayo de contenido de Etanol, valor que equivale hasta el 10% Vol. de Etanol, según método ASTM D4806-2009

En el presente escenario, el Factor B de la fórmula de cálculo de multa, será determinado por el ahorro en la inversión que la empresa dejó de realizar en las pruebas y/o calibraciones, para verificar que el combustible despachado cumpla con las características de calidad requeridas, lo cual constituye un costo evitado, el cual se traduce en beneficios directos para la empresa. A su

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 608-2018-OS/OR PIURA**

vez, a dicho de valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio neto de la infracción. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo del Factor B:

Cuadro N° 5: Determinación del costo evitado

Variables	Conceptos	Valores
<i>Costo Evitado</i>	Ahorro en la inversión de las Pruebas de calidad – contenido de etanol (oxigenados) (1)	S/.583.8
<i>IR</i>	Impuesto a la renta	30%
<i>B</i>	Beneficio Ilícito neto de la Infracción (Factor B) en S/.	408.66

Nota:

(2) Fuente: Intertek Testing Services Perú S.A. Costo sin IGV

De otro lado, considerando que la presente infracción está asociada a un daño ocasionado a los consumidores, debido a que la planta (responsable del combustible) libera al mercado un combustible que no cumple con la calidad requerida. La valoración económica del daño asociada a esta infracción será determinada por la fórmula de daño, para ello es necesario contar con un volumen promedio de la planta para un periodo el cual está dado por las últimas visitas de supervisión, es decir del diciembre 2016 a enero 2017. A continuación se muestra el detalle de los despachos a considerar:

Cuadro N° 6: Volumen de venta registrado en el SCOP para el periodo de análisis

Periodo	Volumen de G90P
dic-16	1,350,650
ene-17	1,164,825
Total	2,515,475

Asimismo, dado que la planta es responsable de liberar un combustible que cumpla con los requisitos mínimos de calidad establecidos en la normativa, caso contrario se causaría un perjuicio a la sociedad pues recibirían un combustible que no cumple con las características de calidad por la cual pagaron, este perjuicio estará representado por el valor económico del daño de la fórmula del cálculo de multa disuasiva.

En ese sentido, la estimación del valor económico del daño estará determinado por un combustible que no debió despacharse pues debido a las características de calidad inspeccionadas este combustible generaría un perjuicio hacia los usuarios finales. Dicha estimación estará multiplicada por el parámetro θ que recoge el grado de desvío del porcentaje de etanol encontrado, de esta manera la multa se graduará de acuerdo al grado de desvío encontrado. Por tanto, la fórmula para cuantificar el daño estará dada por:

$$MC = \theta * [d_i] * Q_i$$

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado, θ , será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[\frac{E_R - E_p}{E_{Max} - E_p} \right]$$

Dónde,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 608-2018-OS/OR PIURA**

E_p	: Porcentaje máximo de etanol permitido (10%)
E_R	: Porcentaje de etanol encontrado
E_{Max}	: Porcentaje máximo de etanol registrado (50%)

Asimismo, se incorporará el costo evitado por no haber realizado la inspección oportuna de la calidad del combustible comercializado. Dicho costo será estimado a partir del costeo por dirimencia proporcionado por el área técnica de calidad de la División de Supervisión Regional.

En concordancia con las recomendaciones técnicas, un combustible con un porcentaje de etanol mayor a 10% requiere que los motores de los autos contengan ciertas características específicas para evitar que se dañen, asimismo, este tipo de combustible puede alterar aquellas partes del auto que tengan mangueras de caucho o de otro material que los pueda inflar, lo que a la larga lleva a una reducción de la vida útil del automóvil, produciendo así un daño al usuario final. Al respecto, los autos nuevos pueden estar relativamente preparados para un combustible con un contenido de etanol muy alto, sin embargo, en el parque automotor peruano existe una gran cantidad de vehículos antiguos que podrían ser perjudicados.

El primer factor de la formula, determina en qué proporción se diferencia la calidad de un galón de combustible liberado y un galón del combustible con la calidad exigida por la norma, dicho valor asociado a la diferencia de precios del combustible de compra y venta para determinar el valor económico del daño causado a la sociedad por el despacho de un galón de combustible fuera de especificación. A su vez, dicho valor será multiplicado por el total del combustible calculado en base a la información del SCOP, durante el intervalo de tiempo comprendido entre las dos últimas visitas de supervisión realizadas al administrado, obteniéndose los siguientes resultados:

Cuadro N° 7: Cálculo del daño por un combustible fuera de rango de G90P

Variables	Conceptos	Valores	Unidad
P_r	Precio compra neto G90P en S/. / Gal(1)	9.62	Soles por galón
P_t	Precio venta G90P neto en S/. / Gal (1)	12.66	Soles por galón
$(P_t - P_r) = d$	Margen comercial bruto en S/. / Gal	3.04	Soles por galón
E_p	Etanol máximo permitido	10.00%	Porcentaje
E_R	Porcentaje de etanol encontrado (2)	10.90%	Porcentaje
E_{max}	Criterio de calidad del combustible de referencia	50%	Porcentaje
θ	Desvío observado en número de octanos	0.02	Porcentaje
MC	Margen por galón de combustible fuera de especificación	0.068	Soles por galón
QFE	Estimado de combustible fuera de especificación despachado en gln (1)	2,515,475	Galones
D	Valor económico del Daño total derivado de la Infracción en S/.	172,058	Soles

Nota:

(3) SCOP-DOCS enero 2017

(4) Expediente N° 201700009166

A su vez debido a que Osinergmin no cuentan con facultades compensatorias, la multa solo incorporara un porcentaje del valor económico del daño, el cual, de acuerdo a recomendaciones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 608-2018-OS/OR PIURA**

dadas por la Gerencia de Políticas y Análisis económico (GPAE) es igual al 5% similar al porcentaje que se aplica para casos de accidentes. De esta manera, de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los datos anteriormente expuestos, en el Cuadro Nº4 se muestra el detalle de la multa a aplicar:

Cuadro Nº 8: Determinación de la propuesta de Multa en UIT

Conceptos	Valores
Beneficio económico a partir del costo evitado (B)	S/. 408.66
Valorización económica del daño derivado de la infracción (D)	S/. 172,058.49
Porcentaje del Daño a considerar (α)	5%
Probabilidad de detección de la infracción	100%
Valor de UIT	S/. 4,150
Multa a aplicar expresada en UIT (1)	2.17

Nota:

(1) Una UIT equivale a S/. 4,150

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa de cuarenta y cinco centésimas (**0.45**) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol en el combustible Gasohol 84 Plus. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

Código de pago de infracción: 17-00009166-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa de **dos con diecisiete centésimas (2.17)** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol en el combustible Gasohol 90 Plus. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

Código de pago de infracción: 17-00009166-02

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el código de pago de la infracción correspondiente; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 608-2018-OS/OR PIURA**

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**